

PROVINCIA: RIO NEGRO

LOCALIDAD: VIEDMA

FUERO: CIVIL

INSTANCIA: SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

EXPTE. N° 24703/10-STJ-

SENTENCIA N° 81

//MA, 7 de setiembre de 2010.-

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: “GUZMAN, Alicia Gabriela c/YOVANOVICH, Roberto Carlos s/TENENCIA s/CASACION” (Expte. N° 24703/10-STJ), puestas a despacho para resolver; y- CONSIDERANDO:-----

-----Que la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Viedma, mediante la Sentencia Interlocutoria N° 125, de fecha 16 de junio de 2010, declaró formalmente admisible el recurso de casación que hubo deducido la actora a fs. 342/346 de autos, en contra de la sentencia que luce a fs. 333/336 y vta., la que al denegar el recurso de apelación deducido por ésta, confirmó la sentencia de Primera Instancia, que, entre otras cuestiones, resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda de tenencia promovida por Alicia Gabriela Guzmán, disponiendo que la menor M.S.Y. debía permanecer bajo la custodia de su padre Roberto Carlos Yovanovich.-----

-----Que para fallar en tal sentido, la Cámara de Apelaciones de Viedma ponderó que no obstante que el recurso en análisis fue deducido contra una sentencia que no reviste el carácter de definitiva, pues en principio las cuestiones de familia, por su natural dinámica no tienen ese carácter; en este caso concurren las condiciones de admisibilidad formal previstas en el código de rito, pues el recurrente ha efectuado un desarrollo argumental de las ya enunciadas falencias técnico-jurídicas que a su entender contiene el pronunciamiento objeto de reclamo extraordinario.-----

-

-----Destacó además el Tribunal “a quo”, que la muy especial/// ///.-circunstancia relacionada con la situación de prófugo de la justicia del señor Yovanovich, conforme lo acredita el señor Juez en lo Correccional N° 6 de esta ciudad doctor Juan Bernardi, hacen que el recurso incoado deba ser formalmente admitido no obstante la naturaleza no definitiva descripta anteriormente.-----

-----Que de acuerdo a lo informado a fs. 374/375 y 378 de autos la menor M.S.Y. se encuentra bajo la custodia de su madre.- - -

-----Que a fin de sustentar su aspiración de acceder a esta instancia extraordinaria de legalidad, la parte actora esgrime que la sentencia de Cámara confirmatoria de la sentencia de Primera Instancia, dictada el 7 de diciembre de 2009 (y obrante a fs. 333/336 de autos), ha interpretado el artículo 10 de la Ley 4.109 y el artículo 206 del Código Civil, sin el alcance determinado por la doctrina y jurisprudencia existente sobre el tema. Señala que ello implica asociar el interés del niño al respeto de los derechos fundamentales, reclama concomitantemente, sopesar las circunstancias de hecho para determinar de que manera tales derechos, que representan necesidades del niño, pueden recibir el mejor amparo. Agrega que esta labor exige el auxilio de especialistas de otras disciplinas quienes se encargan de evaluar la calidad de las relaciones con la finalidad de lograr la decisión más conveniente para el hijo.- -

-----Refiere, respecto de lo decidido por la Alzada, que si bien es cierto que con frecuencia, cuando los progenitores se separan suelen caer en una disputa sin cuartel en pos de mantener las cosas, bienes y personas que fueran de la comunidad familiar, es allí cuando precisamente la justicia interviene a efectos///.- ///2.-de poner fin a esta contienda, o por lo menos a efectos de morigerar los efectos que la ruptura produce. Alega, que es allí, donde han de valorarse adecuadamente los hechos, interpretar y aplicar adecuadamente la normativa citada.- - - -

-----Refiere, que el fallo de Cámara pasa por alto los alcances del término “interés superior del menor” descriptos con anterioridad, y que expresiones tales como “sometimiento, presión, manipulación, alienación de la niña, imposibilidad de decidir por sí misma, actuación en base al discurso paterno”, que son las utilizadas por los profesionales intervinientes, tornan necesaria una adecuada interpretación de la normativa.- -

-----Para finalizar, sostiene la parte actora, que los artículos 206 y 10 de la Ley 4.109, deben ser interpretados en base a la fundamentación vertida, toda vez que una solución contraria, afectaría aún más el derecho de la menor en autos.- - - - -

-----Que luego de haber analizado pormenorizadamente el libelo recursivo, en consonancia con las constancias obrantes en autos, e ingresando ahora al examen de los planteos articulados por la parte actora, se observa la insuficiencia de los mismos en orden a la procedencia de la instancia extraordinaria local intentada.- - - - -

-----En efecto, se deduce la carencia de una crítica apta para transitar esta instancia extraordinaria, no obstante la esgrimida errónea aplicación de normas legales y de la doctrina y jurisprudencia existentes, con respecto al interés superior del niño, con que se impugna el decisorio atacado.- - - - -

-----Que examinado el recurso deducido y las constancias de la causa, deviene como inexorable conclusión, como acertadamente/// ///.-lo ha sostenido el Tribunal “a quo” la suerte del recurso se encuentra sellada por la ausencia de un requisito esencial, previsto en nuestra legislación para dotar de admisibilidad al recurso extraordinario deducido, en cuanto la resolución atacada no reviste el carácter de sentencia definitiva, conforme lo exige el artículo 285 del CPCyC., ni es equiparable a tal.- - -

-----Ello por cuanto, las resoluciones en temáticas familiares, como la de autos, por su especial naturaleza dinámica y mutable, en muchos casos como el presente no causan estado y por ende, no constituyen sentencias definitivas. La circunstancia aludida se encuentra corroborada en los hechos con la nueva situación acontecida, esto es, el retorno de la niña a la custodia de la madre recurrente en virtud de hallarse el padre que detentaba fáctica y legalmente la tenencia en situación de prófugo de la justicia. Este hecho, lejos de posibilitar la apertura del recurso extraordinario promovido por la actora, modifica la situación de hecho que motivara la sentencia de Primera Instancia, que luego fuera confirmada por la Cámara, torna necesaria la readecuación por el mérito de la situación legal actual de la niña, habilita la intervención de este Cuerpo al efecto.-

-----Este Superior Tribunal de Justicia ha sostenido que: “Las decisiones que resuelven sobre la guarda de menores no revisten carácter de definitivas, y en lo atinente a la tenencia de menores, la resolución a impugnarse no es definitiva desde que se trata de decisorios esencialmente revocables y provisorios, ya que subsiste siempre el poder del juez de modificarlos y adecuarlos a la conveniencia de los menores, siendo///.- ///3.- revisables en caso de variar las circunstancias de hecho que dieron lugar a su dictado...” (STJRNSC. Se. N° 54/08, in re: “D., C. A. s/QUEJA EN: \D., C. A. s/INFORMACION SUMARIA – GUARDA DE HECHO”); “...las decisiones relativas a la tenencia provisoria y al régimen de visitas de menores no configuran -en principio- sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario, ni resultan equiparables a ella.” (STJRNSC. Se. N° 69/05, in re: “S., M. A. s/QUEJA EN: \C., S. c/ S., M. A. s/TENENCIA”). “La resolución que es objeto de recurso en esta instancia extraordinaria -venia supletoria-, es asimilable, en lo que hace al examen de los requisitos para acceder

a la misma, a las resoluciones que se dictan respecto a la tenencia de hijos y régimen de visitas, y siendo que tales fallos no causan estado, desde que el interés de los menores y las circunstancias del caso pueden exigir en cualquier momento la modificación de aquéllos, si les resulta un beneficio, no logra concretarse el requisito de la definitividad del pronunciamiento cuestionado por vía del recurso extraordinario, a efectos de conformar los recaudos de admisibilidad formal de esta vía excepcional...” (STJRNSC. Se. N° 34/06, in re: “M., A. C. s/QUEJA EN: \A., A. C. c/M., A. C. s/VENIA SUPLETORIA”).-----

-----En síntesis, siendo que la resolución cuestionada en autos no cumple con el requisito mencionado supra, ineludible para transitar esta vía, corresponde denegar el recurso de casación interpuesto a fs. 342/346 de las presentes actuaciones.-----

-----Que asimismo, y ante la imperiosa necesidad de readecuar la situación legal de la niña a la realidad fáctica actual a la que se hace referencia a fs. 374/375 y 378; corresponde///.- ///.-disponer la remisión de las actuaciones al Juzgado de origen a fin de que proceda según corresponda conforme a derecho.-----

-----Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Primero: Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto a fs. 342/346 de las presentes actuaciones. Con costas (art. 68 del CPCyC.).-----

Segundo: Disponer la remisión de las actuaciones al Juzgado de origen a fin de que en mérito de los nuevos hechos acaecidos, proceda a readecuar la situación legal de la menor M.S.Y., según corresponda en derecho.----- Tercero: Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvanse. FDO. ALBERTO I. BALLADINI JUEZ - LUIS LUTZ

JUEZ - VICTOR HUGO SODERO NIEVAS JUEZ - ANTE MI: WENCESLAO ARIZCUREN SECRETARIO SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.-

TOMO: III

SENTENCIA N° 81

FOLIO N° 551/553

SECRETARIA: I